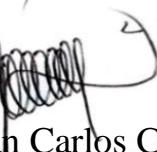


A despacho de la señora Juez,  
Pereira, 30 de enero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, Risaralda, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, presente escrito el cual titula como “*recurso de reposición, subsidio queja, control constitucional*”<sup>1</sup>

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el Art. 318 Inciso 1º del Código General del Proceso que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, 2016 pag.775 señaló: “*Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.*”

En el caso bajo estudio el actor popular no indica la providencia contra la cual presenta el recurso, y tampoco sustenta el mismo expresando de manera concreta los motivos de su inconformidad, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza de plano el recurso interpuesto.

Por último, sobre la información solicitada sobre el porcentaje de disponibilidad de la conectividad, quien aporta esa información, la listas negras y la imposibilidad de acceder a las providencias, el porcentaje de disponibilidad de la conectividad, como tanta veces de la ha informado al apoderado, la intermitencia para el acceso al micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la revisión de los estados electrónicos y demás publicaciones, se escapa a las actividades del Juzgado, ya que no somos los encargados de manejar la plataforma, la página web, así como el servicio internet de la Rama Judicial.

Dicha información deberá solicitarla al Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de la administración integral de la Rama Judicial. Es de advertir que no se encuentra vulneración alguna a los derechos de la coadyuvante, las notificaciones se han realizado mediante los medios disponibles y legales. Respecto de las demás partes ninguna queja se ha recibido y se han interpuesto los recursos dentro de los términos, y decididos en su oportunidad.

Notifíquese,

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**

**Juez**

A.

**Firmado Por:**

**Olga Cristina Garcia Agudelo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd9ee0bd18bc358a91c3ad7ae39339fc034bff7c33f8f0579fff057c49bf333**

Documento generado en 01/02/2023 01:18:48 PM

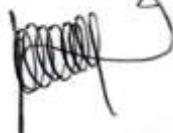
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 013 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario